

**INFORME SECRETARIAL:** Medellín, 19 de julio de 2022. Le informo señora Juez, que la apoderada de la parte demandante allegó escrito de contestación a la demanda y de solicitud de medidas cautelares. A despacho.

**CLAUDIA PATRICIA CORTES CADAVID**

Secretaria



### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2021 047100</b>
<b>Proceso</b>	VERBAL DECLARACION EXISTENCIA UMH
<b>Demandante</b>	RAFAEL ALONSO TOCANCIPÁ RODRIGUEZ
<b>Demandado</b>	LUZ HELENA DEL SOCORRO GARCIA ECHEVERRI
<b>Interlocutorio</b>	Nº <b>496</b> de 2022
<b>Asunto</b>	Resuelve solicitud medidas cautelares, reconoce personería.

Procede el Despacho a resolver sobre algunos pronunciamientos de la parte demandada frente a la demanda interpuesta en su contra y las solicitudes sobre medidas cautelares presentadas por la misma.

En escrito que antecede la demandada solicita en primer lugar que sea levantada la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre varios bienes inmuebles que son de su propiedad por cuanto no fueron adquiridos en forma tal que puedan hacer parte de la eventual sociedad patrimonial que pueda ser declarada mediante el presente proceso.

Del estudio de cada uno de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 001-170321 (anotación 006), 001-712268 (anotación 002), 001-712271 (anotación 002), 001-712272 (anotación 002), y 001-761417(anotación 002), se pudo constatar que los derechos que la demandada señora Luz Helena García Echeverri identificada con la C.C 32.521.054 tiene sobre los mismos, fueron adquiridos mediante la sucesión del señor Agustín Antonio Garcia Ospina contenida en la Escritura Pública 1177 del 31 de marzo de 1999 de la Notaría 4ª de Medellín; pero el distinguido con la M.I. 001-773835 fue adquirido por aquella en liquidación de una comunidad de la que da cuenta la escritura pública 1251 del 31 de agosto de 1999.

Es pues la norma contenida en el párrafo del artículo 3º de la Ley 54 de 1990 la que dispone textualmente, "**PARAGRAFO.** *No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.*"

Así las cosas, aunque el presente proceso tiene como propósito la declaración de la existencia de una unión marital de hecho y la consecuente formación de una sociedad patrimonial de hecho, es viable el decreto de la medida cautelar de la inscripción de la demanda propia de los procesos declarativos, en aras de proteger los bienes que eventualmente conformarán el haber patrimonial; sin embargo, es la misma norma especial la que prohíbe que los bienes adquiridos por una de las partes del proceso mediante herencia, lleguen a hacer parte de esa sociedad patrimonial; fundamento legal que legitima a la demandada Luz Helena García Echeverri para solicitar el levantamiento de la medida cautelar aquí decretada y que el despacho acceda a su solicitud.

Por último, frente a la solicitud elevada por la demandada en el sentido de que sea decretada la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre una serie de bienes sobre los cuales "la sociedad patrimonial ejerce posesión", el Despacho no la considera procedente, pues, todos los bienes señalados como objeto de esta medida, son propiedad de terceras personas, no se ha demostrado la relación jurídico legal de los presuntos compañeros permanentes con aquellos bienes, y si estos harían parte de una sociedad patrimonial de hecho, que es lo que está por definir en el trámite en curso.

Igualmente, la medida cautelar de embargo de arrendamientos generados por ciertos bienes del demandante, resulta inaceptable para este proceso declarativo, al no ser ofrecida por la norma contenida en el artículo 598 del CGP para los procesos de familia; toda vez que esta disposición es muy concreta al enunciar los procesos en los que está permitida dicha cautela.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Ordenar el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre los bienes inmuebles que a continuación se relacionan y que se encuentran inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia Zona Sur. Oficiése en tal sentido.

001 170321

001 712268

001 712271

001 712272

001 761417

001 773835

**SEGUNDO.** Abstenerse de decretar las medidas cautelares de inscripción de demanda y de embargo solicitadas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO.** Se advierte que teniendo en cuenta la certificación de notificación allegada por el demandante y que obra en el archivo 06 de este expediente digital, se concluye que la demandada se encuentra debidamente notificada del auto admisorio de la demanda vía correo electrónico que fue entregado el 13 de mayo de 2022.

En consecuencia, el escrito que antecede contentivo de la contestación a la demanda sin interposición de excepciones, fue presentado oportunamente por la parte pasiva y así se incorpora al proceso.

**CUARTO.** Se reconoce personería a los abogados CLAUDIA MARIA HINCAPIE MEJIA y JUAN CARLOS PEREZ ARANGO, identificados con las tarjetas profesionales números 110.216 y 105.616 del CSJ, para que representen los intereses de la demandada en los términos y para los fines del poder a ellos otorgado, con la advertencia para los profesionales del derecho, de que no podrán actuar de forma simultánea.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta a su vez, que en la contestación de la demanda presentada no se formularon excepciones, para llevar a efecto audiencia consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el día **DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).**

Se previene a las partes para que concurren a la audiencia antes fijada ya que la inasistencia sin justa causa les acarrearán las consecuencias del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso:

*“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. ...*

*A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

Cítese a las partes para que comparezcan a absolver el interrogatorio de parte tal como lo dispone el numeral 7º del artículo 372 del C. G. del P., y adviértaseles que a la audiencia deben presentar los testigos y documentos que pretendan hacer valer, toda vez que de ser posible se agotará en la misma fecha el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ib.

Para lo todo lo anterior, las partes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia, con la advertencia que **dos días hábiles** antes a la fecha señalada deberán suministrar a través del correo electrónico [01famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:01famed@cendoj.ramajudicial.gov.co), **todos los datos actuales de contacto de los asistentes a la audiencia, esto es, nombres completos, números de identificación, celular y correo electrónico, a efectos de crear los enlaces para la realización de la misma ya sea por la plataforma TEAMS.**

Se les advierte igualmente, que en caso de necesitar aportar documentos para la audiencia, los mismos deberán ser entregados a través del correo del Juzgado con días hábiles de antelación en razón a que la virtualidad implica el poder garantizar que sean puestos en conocimiento de la parte contraria, sin que se generen tropiezos con ocasión del uso de herramientas tecnológicas.

## **NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Katherine Andrea Rolong Arias**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5265917c1c0a5c1b97f6b3a349cf0b6561bb767a3c7afc1397be4273bc74ff34**

Documento generado en 21/07/2022 11:16:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**